



Resolución Directoral Regional

N° 1031 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 06 AGO. 2021


VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **FRESIA IPANAMA LINARES DE HIDALGO**, asignado con el expediente N° 008-2021659196 de fecha 08 de junio de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 0281-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 08 de abril de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:


Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 042-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG de fecha 02 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **FRESIA IPANAMA LINARES DE HIDALGO**, en su condición de Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la Resolución Jefatural N° 0281-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 08 de abril de 2021, que declara improcedente la solicitud de pago de la bonificación personal, correspondiente a 03 quinquenios;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio



Resolución Directoral Regional

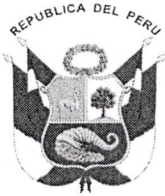
N° 1031 -2021-GRSM/DRE

administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **FRESIA IPANAMA LINARES DE HIDALGO**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0281-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 08 de abril de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio la revoque declarándole nula, fundamentando entre otras que: 1) La resolución apelada resulta agravante, por no haber tomado en cuenta que ha cumplido con los 25 años de servicios que ordena la ley para el otorgamiento de la bonificación personal correspondiente a Tres (03) Quinquenios y hasta la fecha no ha hecho efectivo el pago, conforme lo establece el artículo 213° del DS N° 019-90-ED de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212; 2) La resolución apelada resulta agravante porque sin previo estudio y análisis de los hechos, resuelven declararlo improcedente;

Que, analizando el expediente administrativo de la recurrente, se tiene que la recurrente es cesante bajo los alcances del DL N° 20530 desde el 01 de noviembre del 2002 y se observa que al solicitar la Bonificación Personal correspondiente a Tres (03) Quinquenios, invoca al artículo 213° del DS N° 019-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, que establecía que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente;

Que, para el otorgamiento de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el Tercer Párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209° de su reglamento aprobado con DS N° 019-90-ED y sobre el reconocimiento de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, estaban amparadas por el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, *Deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*, y se encuentra contemplado en el artículo 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED que señala, que el profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios;



Resolución Directoral Regional

N° 1031 -2021-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FRESIA IPANAMA LINARES DE HIDALGO**, contra la Resolución Jefatural N° 0281-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 08 de abril de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **FRESIA IPANAMA LINARES DE HIDALGO**, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, identificada con DNI N° 00925291, contra la Resolución Jefatural N° 0281-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 08 de abril de 2021, que declara improcedente la solicitud de pago de la bonificación personal, correspondiente a 03 quinquenios, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
26072021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación